



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00293-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Consistorio de la Iglesia Comunidad de Esperanza –IPCE integrado por Herminia Camacho, Jafeth Paz Rentería, Alejandro Ramón García Salcedo, Luís Fernando Sanmiguel Cardona contra la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, representada por el Rev. Dayro Aranzalez Secretario Ejecutivo y/o el Rvdo Javier Rodríguez Sanín, quien ostenta el cargo de Director General y Moderador.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la parte accionada, dado que el 11 de noviembre de 2020 solicitó información sobre: “1. *Las actas de la Corporación Honorable presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, debidamente registradas en la Cámara de Comercio a partir del año 2004 hasta el año 2020 según aplique; con sus respectivos anexos e informes (videos y/o audios).* 2. *Las cartas de solicitudes que las iglesias miembros de la HCP hicieron llegar a sus asambleas en las mismas fechas (2004 – 2020).* 3. *Las actas de las reuniones de Consejo del Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia a partir del año 2004 hasta lo que va a recorrido del 2020. De igual manera, con el mismo respeto solicitamos las actas de las reuniones o comisiones de justicia, relaciones ministeriales y de vocaciones a partir del año 2004 hasta la fecha recorrida del año 2020*”, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, el gestor pidió se le ordene a la accionada dé una respuesta de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada solicitó se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, dado que mediante comunicación de 6 de abril de 2021, respondió de fondo

la solicitud de la parte actora, misma que manifestó haber remitido vía correo electrónico.

No obstante, en comunicación del 8 de abril de 2021 la parte accionante informó al despacho que a la fecha no se le ha remitido respuesta a la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del Consistorio de la Iglesia Comunidad de Esperanza – IPCE al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 11 de noviembre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a

su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición radicado por la parte accionante ante la querellada el 11 de noviembre de 2020, en la que solicitó información sobre: *“1. Las actas de la Corporación Honorable presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, debidamente registradas en la Cámara de Comercio a partir del año 2004 hasta el año 2020 según aplique; con sus respectivos anexos e informes (videos y/o audios). 2. Las cartas de solicitudes que las iglesias miembros de la HCP hicieron llegar a sus asambleas en las mismas fechas (2004 – 2020). 3. Las actas de las reuniones de Consejo del Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia a partir del año 2004 hasta lo que va a recorrido del 2020. De igual manera, con el mismo respeto solicitamos las actas de las reuniones o comisiones de justicia, relaciones ministeriales y de vocaciones a partir del año 2004 hasta la fecha recorrida del año 2020”*.

b) Copia de la respuesta emitida por la accionada de 6 de abril de 2021 con ocasión de la acción de tutela de la referencia, sin que obre prueba de su notificación electrónica, pese a lo manifestado por la pasiva en la contestación.

c) Manifestación de 8 de abril de 2021 realizada por la parte accionante en la que indican que, para esa data, no había recibido respuesta alguna al derecho de petición de 11 de noviembre de 2020.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que en el presente asunto no se probó en debida forma que se ya haya notificado la respuesta de 6 de abril de 2021 que la accionada emitió con ocasión de la presentación de esta acción. Tan solo se trata de meras afirmaciones que no pueden ser acogidas por el despacho.

Nótese que no hay constancia alguna que el correo electrónico haya sido recibido por el actor, ni que se envió la comunicación a la dirección física. Sumado a la manifestación de 8 de abril que la accionante realizó.

Lo anterior muestra que no cumple con las especificaciones del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, al no contener prueba del envío, vía correo electrónico, ni del acuse de recibo del mensaje de datos.

Recuérdese que conforme a dicha normatividad *“si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario*

que se acuse de recibo el mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) toda comunicación del destinatario automatizada o no o b) todo acto del destinatario que baste para indicar el iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (...)”, de tal manera que solamente podría existir la declaratoria de improcedencia de la presente acción solicitada por la parte pasiva, si existiera alguna de las manifestaciones que exige la norma, para entender la debida notificación de la respuesta que alude.

De lo anterior se colige que no se satisfizo el «derecho de petición», ya que la demandada no probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado ni se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma al interesado de la respuesta emitida el 6 de abril de 2021.

En cuanto al derecho a la igualdad traducido en no discriminación no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó el Consistorio la Iglesia Comunidad de Esperanza –IPCE integrado por Herminia Camacho, Jafeth Paz Rentería, Alejandro Ramón García Salcedo, Luís Fernando Sanmiguel Cardona, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, representada por el Rev. Dayro Aranzalez Secretario Ejecutivo y/o el Rvdo. Javier Rodríguez Sanin quien ostenta el cargo de Director General y Moderador, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48)

horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma al interesado la respuesta emitida el 6 de abril de 2021.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-000293-00
(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8a8d7b5935288736539bd4e5d066abbef39628965ac381a7ff3919f4851f72**

Documento generado en 14/04/2021 07:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>